

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí:
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.		Págs.
Gobierno civil de Santander		redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.....	6
Circular n.º 250. Publicación del Reglamento sobre viviendas protegidas.....	1		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Ministerio de Trabajo	
Jefatura del Estado		Orden interpretando las facultades de las Diputaciones provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la décima de paro.....	6
Ley relativa a la emisión de dos mil millones de pesetas de Deuda del Tesoro, suscribible en efectivo	2	Sección de Anuncios Oficiales	
Ley creando las "Colonias Penitenciarias Militarizadas"	2 y 3	Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. Servicio Nacional Agronómico	6 y 7 7
Ministerio de Agricultura		Sección de Administración de Justicia	
Decreto sobre ordenación del Mercado del Centeno	4	Providencias judiciales	7
Ministerio de Industria y Comercio		Sección de Administración Municipal	
Decreto modificando el de 20 de Agosto de 1938 sobre implantación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes	4 y 5	Ayuntamientos de: Villaescusa, Mazcueras, Laredo, Molledo, Suances, Ruesga. Pesaguero y Rasines	7 y 8
Ministerio de Justicia		Sección de Anuncios Particulares	
Orden facultando al Patronato Central de		Monte de Piedad de Santander	8

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 256

El ilustrísimo señor director del Instituto Nacional de la Vivienda me comunica que acaban de ser publicados el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Abril último sobre viviendas protegidas, así como las Normas y Ordenanzas oficiales para su construcción y los formularios que deben emplearse para las peticiones, y como el conocimiento de todo

ello pudiera ser de gran necesidad para la excelentísima Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, participa que desde el día 23 de los corrientes se hallan a la venta, al precio de cuatro pesetas, en el domicilio social de aquel Instituto, calle del Marqués de Cubas, número 19. Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 28 de Septiembre de 1939. 1762

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Durante tres años, la actividad emisora del Estado y de las entidades privadas ha sufrido en nuestro país una paralización por causas harto notorias. Acumuladas a lo largo del trienio disponibilidades considerables, es un imperativo de la etapa actual equilibrar el mercado monetario interior y comenzar el perfeccionamiento gradual de los métodos financieros propios de la época de guerra. Estas finalidades inmediatas son modestas en sí, pero convienen al sano y metódico desenvolvimiento de la política económica y financiera, que habrá de acometer, ulteriormente, empresas de mayor vuelo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección General del Tesoro emitirá, con fecha de primero de Octubre próximo, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres por ciento anual, por la cantidad de dos mil millones de pesetas. Dichas obligaciones serán reintegradas a los tres años de su emisión, y vencerán, por tanto, en primero de Octubre de 1942, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo segundo. La emisión a que se refiere el artículo anterior estará representada por obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de 500, 5.000 y 25.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día primero de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Artículo tercero. Las obligaciones de la Deuda del Tesoro que se crea por la presente Ley se transmitirán conforme al derecho común y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente. Disfrutarán, además, de los siguientes beneficios:

- a) Consideración de efectos públicos.
- b) Exención de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.
- c) Exención del Impuesto del Timbre en las operaciones de pignoración.
- d) Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.
- e) Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha, o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Artículo cuarto. Las Obligaciones de la nueva Deuda se negociarán a la par contra efectivo, mediante suscripción pública en la Central y Sucursal del Banco de España, el día o días que se fijen por el Ministerio de Hacienda. Si el importe de la suscripción excediere la suma de dos mil millones de pesetas, las peticiones serán atendidas previa reducción proporcional de todas ellas,

sin otras limitaciones que las derivadas del redondeo de cifras y de la exención de prorrateo para las peticiones que no excedan de cinco mil pesetas.

Artículo quinto. El importe de la negociación se aplicará a la Sección 5.^a del Presupuesto de Ingresos del Estado, Capítulo IV, Artículo adicional: "Producto de la negociación de Deuda del Tesoro; emisión de primero de Octubre de 1939", y será abonado por el Banco de España en una cuenta especial a disposición del Tesoro.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasione la emisión y negociación de la Deuda que se crea por esta Ley, cuyo servicio de intereses será debidamente dotado en los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Artículo séptimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del Artículo 55 de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo octavo. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1726

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de Septiembre de 1939).

En la labor que el Gobierno acomete de reconstrucción y transformación de España, no caben, ni desaprovechamientos de medios y energías, ni inhibiciones de aptitudes personales o colectivas. Compete al Estado recoger las primeras y estimular las otras en forma ordenada para que ambas rindan, sin agotamientos, cuanto puedan y deban dar, afectándole, también como a cualquiera otra entidad, el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

A este fin propende la presente Ley, por la que se define y se estructura un nuevo servicio encaminado a utilizar las aptitudes de los penados, con el doble fin de aprovecharlas en su propio beneficio moral y material y en el del Estado, aplicándolas a la ejecución de obras de utilidad nacional. De esa suerte, además, se obtiene el debido rendimiento, que incluso pudiera llegar a la amortización de las crecidas cantidades que el Gobierno aporta para el sostenimiento de la población penal.

Se inspira la disposición en el mismo espíritu cristiano que informó la creación del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el que se mantendrá estrecha relación y abarcará en sus actividades desde aquellas obras que para sus servicios peculiares precisen los Departamentos Ministeriales y que se considere conveniente encomendarle, hasta las que, de crecida importancia, proyecten entidades particulares o concesionarias de servicios al Estado.

Se estima, también, que es congruente con la función tutelar que al Estado corresponde, en cuanto se refiere a la instauración de industrias nuevas o investigación de nuevas fuentes de riqueza que el servicio pudiera también aplicarse a esos cometidos, aunque fuera sólo con carácter experimental y reduciendo la aportación, si ello fuera conveniente, a destacamentos de técnicos, especialistas y obreros, desglosados de la propia población penal.

La militarización del servicio viene impuesta, no sólo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerlas exigen desahogada actividad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse.

Por último, señaladas las finalidades morales y materiales que con esta Ley se persiguen, bastan ellas para justificarlo y sentar, además, que ningún daño se puede producir de su aplicación, si una suspicacia excesiva o un interés egoísta pudiera vislumbrar en sus preceptos un indicio de competencia, que no existe desde el momento que aquéllos a quienes se da ocasión de redención no han perdido, no obstante su triste condición de penados, la de españoles, acreedores para ellos y para sus familias al amparo del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Presidencia del Gobierno se crea el Servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas", al que se encomienda la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional y permanente, de determinadas industrias, cuando éstas tengan el carácter de nuevas o, no siéndolo y si necesarias o convenientes a la Economía Nacional, la iniciativa privada no las haya organizado o aprovechado.

Los planes de obras públicas, antes de ser anunciados a subasta o concurso, se comunicarán al Servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas", quien contestará al Ministerio señalando de entre las obras comprendidas en el plan aquéllas de cuya construcción pueda hacerse cargo, las cuales le serán desde luego, adjudicadas, quedando excluidas de toda licitación pública posterior.

Artículo segundo. El referido Servicio tendrá organización y carácter militar y mantendrá relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el de Obras Públicas y con el del Ejército, y eventuales, derivadas de la naturaleza de las obras o explotaciones a que pudiera dedicarse, con aquellos otros Departamentos Ministeriales a que tales obras o explotaciones pudieran afectar.

Artículo tercero. El Servicio comprende una Jefatura, con una Plana Mayor, subdividida en dos Secciones: Técnica y Administrativa; un Negociado en la Presidencia del Gobierno, encargado de mantener las relaciones permanentes o eventuales a que se refiere el artículo anterior y de la tramitación y despacho de los asuntos que correspondan, y, por último, de las Unidades encargadas de la ejecución de los trabajos. Estas Unidades serán Batallones y Agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más Batallones. De esas Unidades podrán desglosarse destacamentos para trabajos que sólo requieran reducido personal. Los Batallones y Agrupaciones serán considerados como Unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército de las situaciones de actividad, reserva, retiro y Escalas de Complemento con las clases de tropa que se consideren precisas, y sobre ellas tendrán los Jefes de las Regiones Militares las facultades de mando e inspección que les son propias sobre las Unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exterior-

res de las colonias corresponderá a Unidades armadas. La interior y de los tajos, a personal especializado.

Artículo cuarto. Además de las funciones anteriormente expuestas, corresponde al Servicio atender:

Primero. A la subsistencia de los penados trabajadores.

Segundo. Al subsidio previsto para familiares por la Ley.

Tercero. Al vestuario decoroso y adecuado de aquel personal.

Cuarto. A su alojamiento en las proximidades de los puntos de empleo; y

Quinto. A su asistencia médica y farmacéutica.

Para hacer frente a esas necesidades contará con los jornales que se devenguen con cargo a las obras y, en concepto de adelanto reintegrable, con el haber que como penados les corresponde.

Artículo quinto. En sus relaciones con el Servicio, el Ministerio de Justicia atenderá, aparte del abono de las cantidades a que monten los haberes de los penados, a la designación de los que, con arreglo a sus aptitudes, oficios o profesiones, hayan de nutrir los Batallones, según las demandas que le haga el Servicio; a proveerle, en cuanto pueda, de las prendas de vestuario que elaboren los talleres penitenciarios, así como el material y menaje que en aquellos talleres pudiera fabricarse y, finalmente, a cuanto es función al Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, cuya jurisdicción se extiende a las Colonias Penitenciarias Militarizadas y se ejercerá sin menoscabo de los trabajos y del régimen de disciplina y orden en ellos establecido.

Artículo sexto. Por el Ministerio del Ejército, sin desatender sus propias necesidades, se proveerá a las Colonias Penitenciarias, a medida que vayan organizándose, de las herramientas, material, ganado, medios de transporte y comunicación que pudieran necesitar para su instalación y funcionamiento y no fueran fabricados en los establecimientos penitenciarios. Organizadas las Colonias, las sucesivas aportaciones serán abonadas, en su caso, por el Servicio, a precio de coste o al que se fije, si se tratase de material usado. Los suministros de víveres se abonarán desde el primer momento a igual precio que por ellos se carga a las Unidades del Ejército. Las dietas y pluses del personal serán cargo al Servicio.

Artículo séptimo. El Servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas" tendrá facultad para contratar y obligarse en cuanto haga referencia al cumplimiento de sus cometidos, y podrá solicitar la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes inmuebles que le sean necesarios para la ejecución de sus obras o para el buen desarrollo de sus explotaciones.

Artículo octavo. Para gastos de organización y primera instalación a reintegrar, se otorgará un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el desarrollo de esta Ley, procediendo, seguidamente, a designar el Jefe Militar que lo ha de ser del Servicio, al restante personal de la Plana Mayor del mismo y a la fijación de las plantillas de las distintas Unidades.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1740

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La promulgación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera fué el primer paso dado por el Nuevo Estado para una ordenación reguladora de los productos del campo, interviniendo de modo directo en su producción y distribución, con vistas al normal y racional abastecimiento del consumo nacional.

Siguiendo este camino emprendido, de manera progresiva, y teniendo en cuenta la íntima relación de la producción triguera con la de los demás cereales y piensos, se aprecia la necesidad de ampliar esa ordenación e intervención del Estado a la producción y mercado del centeno, producto que cubre necesidades afines a las del trigo en extensas zonas de nuestro territorio, en las que se utiliza su harina para la fabricación de pan.

En pleno funcionamiento el Servicio Nacional del Trigo, su organización permite, con facilidad, llevar a la práctica de modo inmediato dicha ordenación, de modo análogo a como se le encomendó el Servicio de Maíz por Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la ordenación del mercado, todos los productores de centeno se atenderán en la venta de este cereal a cuantas disposiciones rigen actualmente para las ventas del trigo, pudiendo reservarse las cantidades precisas para sus necesidades de consumo y siembra y entregando la totalidad del resto disponible para la venta al Servicio Nacional del Trigo, o, en su caso, a Almacenista autorizado, el cual, a su vez, venderá obligatoriamente al Servicio las cantidades que adquiera de este cereal.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo, con las cantidades de centeno adquiridas, atenderá principalmente al abastecimiento de aquellas fábricas de harinas que habitualmente molturaban este cereal para la obtención de harinas panificables, pudiendo, si las circunstancias nacionales así lo aconsejasen, vender este cereal a distribuidores y ganaderos, con destino a su consumo para pienso.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar, previa propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta del centeno a fabricantes, así como los rendimientos harineros, que estarán en consonancia con los establecidos oficialmente para el trigo.

Artículo cuarto. Todas las operaciones comerciales que el Servicio Nacional del Trigo realice con centeno serán efectuadas con los fondos previstos para la adquisición de trigos, contabilizándose las operaciones de compra y venta como si se tratase de una variedad más de aquel cereal.

Artículo quinto. Las harinas de centeno podrán comerciarse sin mezcla de ninguna clase, fijándose sus precios por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de las Juntas Harino-Panaderas provinciales, y en el caso de que fundadas razones de abastecimiento así lo aconsejasen, se autorizará la mezcla de estas harinas con las de trigo en la proporción conveniente.

Artículo sexto. A partir de la publicación de este Decreto, los fabricantes de harinas no podrán adquirir más centeno que el facilitado por el Servicio Nacional del Trigo, viniendo obligados a presentar una declara-

ción jurada de existencias de este cereal y sus harinas en la fecha que se les indique, a efectos similares a los previstos en el artículo adicional del Decreto número trescientos cuarenta y uno, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo séptimo. En el caso de que las circunstancias aconsejasen la importación de centeno, será acordada ésta en Consejo de Ministros, previo dictamen de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería y Delegación Nacional del Trigo, concediéndose al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva para estas importaciones.

Artículo octavo. Para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, el Ministerio de Agricultura dará cuantas órdenes complementarias estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de Septiembre de 1939).
1738

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de Noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada, con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia, en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra, con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o llevar a cabo la ampliación o transformación

de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo. A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero. Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio, con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto. El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales, a no insertar la petición en el "Boletín Oficial", publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo. Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno. Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares sobre cumpli-

miento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas Municipales, Reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección industrial.

Artículo undécimo. Los "traslados" de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se "notificarán" a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo décimotercero. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias que requieran importación de maquinaria o materias primas no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo décimoquinto. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes en curso de tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

1741

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

El artículo octavo de la Orden de 7 de Octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de penas por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada, por rendimiento de los destajos contratados, irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se trabaje de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bilbao Eguía. 1725

Sr. Director general de Prisiones.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para fijar concretamente las facultades que dentro de lo establecido por el Decreto de 29 de Agosto de 1935 corresponden a las Diputaciones Provinciales, representantes legales de los Ayuntamientos, en el acuerdo y administración del recargo de la décima contributiva, con destino a obras que solucionen el paro obrero, este Ministerio ha acordado disponer:

Primer. Las Diputaciones Provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, podrán acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados o Gestores que las integran, el establecimiento uniforme en varios términos municipales, o en toda la provincia, del recargo contributivo de la décima sobre la contribución rústica. Caso que el acuerdo se llevara a efecto, automáticamente desaparecerán las facultades impositivas de los Ayuntamientos afectados sobre la expresada contribución.

Dicho acuerdo, para tener efectividad, habrá de ser comunicado a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

El establecimiento del recargo expuesto y los que acordaren los Ayuntamientos, al amparo del Decreto citado, se estimarán de vigencia limitada, debiendo, si volvieran del mismo, comunicar la supresión a los Departamentos Ministeriales de referencia.

Segundo. Las Corporaciones Provinciales, para hacer uso de la facultad que les concede el primer párrafo del apartado anterior, habrán de tener previamente aprobado un plan de obras o trabajos que puedan acometerse según lo requiera la existencia de trabajadores en paro en las distintas comarcas y que redunden en beneficio directo de los pueblos o de la economía general.

En los presupuestos de dichas obras se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento, cuando menos, de su importe corresponderá y habrá de invertirse en jornales.

No obstante, cuando las características de la obra exijan una inversión de los recursos en proporcionalidad distinta a la señalada, la Corporación o Comisión Administradora, según proceda, se dirigirá a este Departamento exponiendo con detalle las circunstancias o razones que aconsejan tal variación y también la trascendencia que las mismas supongan para el Municipio o Provincia. Este Ministerio, habida cuenta de dichas circunstancias y de la situación y clase de paro, resolverá lo procedente.

Tercero. Cuando las Diputaciones establecieran el recargo en la forma prevenida, deben proveer lo oportuno en el acuerdo correspondiente para que las deudas o compromisos que tengan contraídos los Ayuntamientos, imputables a la décima sobre la contribución rústica, o con su garantía, sean liquidados en un plazo fijo, que se determinará expresamente, o, en otro caso, se subrogará en las obligaciones de aquellos compromisos.

Cuarto. El incumplimiento de las prevenciones de esta Orden producirá los efectos anulatorios y correctivos establecidos en la de 30 de Junio de 1938, que queda derogada en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín. 1739

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Número 15.132

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Federico Amor Gutiérrez, vecino de Reinosa, ha presentado el 13 de Septiembre de 1939 una solicitud de concesión de cuarenta y nueve pertenencias, con el nombre de "Campurriana", de mineral de magnesita en el subsuelo del sitio llamado Las Heras, término de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente: Se tomará como punto de partida al ángulo más Nordeste de la casa del pastor, única que existe en el paraje de Las Heras, del pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, y desde él, con una dirección Este, se medirán 200 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 700 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 700 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 700 metros, colocando la cuarta estaca, y desde ésta, en dirección Este, se medirán 500 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y nueve pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que

se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa .

Derechos de inserción: 43,50 pesetas.

En el expediente de deslinde y amojonamiento de la mina nombrada "Conchita", número 5.660, sita en Otañes, municipalidad de Castro Urdiales, y solicitado por su interesado don Gregorio Otañes Carranza, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas, ha decretado con fecha 23 de Septiembre actual la aprobación de referidas operaciones de deslinde y amojonamiento, conforme al acta y planos levantados por el ingeniero actuarió que a dicho expediente acompañan, así como su oportuna publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia como notificación a dicho interesado y a los de sus minas colindantes "Ceferina", número 1.695; "Previsión", número 4.537; "Adorina", número 6.090; "Anterita", número 6.228, y "Casilda y "Concha", número 7.592.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para su conocimiento y consiguientes efectos reglamentarios.

Santander, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCION DE SANTANDER

La Dirección General de Agricultura, por oficio circular número 123, fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

"Los precios que han de regir en esa provincia para lentejas de la presente cosecha serán de:

110 pesetas para la lenteja tipo castellana.

91,50 pesetas para la tierna andaluza.

Los anteriores precios se entenderán por quintal métrico de grano seco, sano y limpio, entregados por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del comprador.

Santander, 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe. 1754

La Dirección General de Agricultura, por oficio circular número 125, fecha 21 del corriente, me comunica que ha fijado el precio base de 155 pesetas por quintal métrico de judía blanca en esta provincia para la actual campaña.

El citado precio se entenderá por quintal métrico de grano seco, sano y limpio, entregado por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del comprador.

Santander, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Antonio Lavín. 1763

Sección de Administración de Justicia

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal de esta ciudad de Reinosa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que por proveído de esta fecha, admi-

tiendo a trámite el expediente promovido por don Policarpo Obeso García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, sobre declaración de herederos abintestato de doña Casilda Hoyos Merino, vecina que fué de esta ciudad, que falleció en Madrid el día seis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, he acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte intestada de la misma, haciendo constar que el recurrente es marido y representante legal de una hermana de la causante, llamada doña María Concepción Hoyos Merino, llamando por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Dado en Reinosa a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario, Domingo de los Ríos.

Derechos de inserción: 32,25 pesetas.

Carmen Cano Ron, natural de Santander, de estado soltera, profesión sus labores, domiciliada últimamente en Santander, Alameda Primera, 10 y 12, 4.º, procesada por estafa, comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Santander para ingresar en prisión y notificarla procesamiento, dictado en sumario 116 de 1939, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en la misma.

1737

El señor juez municipal propietario del distrito número dos de Santander ha mandado citar a Antonio Gómez González, de 29 años, soltero, del comercio, natural de San Miguel de Luena (Santander) y que estuvo domiciliado en travesía de Cuevas, 15, 1.º, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día 6 de Octubre próximo, a las once de la mañana, a prestar declaración en un juicio de carácter penal que se sigue contra él por estafa; previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco. 1750

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Formado y aprobado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos, así como las Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo ejercicio de 1940, dicho proyecto, Ordenanzas y demás documentos prevenidos en el artículo 296 del Estatuto municipal quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Durante el plazo de exposición y en los ocho días hábiles siguientes podrán formularse cuantas obser-

vaciones y reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaescusa, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Demetrio Castanedo. 1717

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Instruyéndose en este Ayuntamiento expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase del mozo José García Portilla, del reemplazo de 1939, a instancia de la madre de éste, María Portilla Fernández, como comprendido en el caso cuarto del artículo 265 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 de citada Ley, se hace saber por medio del presente para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia o paradero de Eleuterio García Crespo, de 45 años de edad, natural de este Ayuntamiento, vecindado que estuvo en el pueblo de Villanueva, estatura 1,700 metros, color blanco, sin otras señas particulares, que se ausentó de esta localidad, marchando a Norteamérica, hace más de diez años, hijo de Nicolás y de Silveria, se apresuren a comunicarlo a esta Alcaldía, bien verbalmente o por escrito, aportando cuantos datos y pormenores tengan del referido Eleuterio.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al susodicho Eleuterio García Crespo para que comparezca ante esta Autoridad o la del lugar donde se encuentre dentro del territorio nacional, o ante los Consulados en el extranjero, a dichos efectos.

Mazcuerras, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde. 1723

Ayuntamiento de LAREDO

El Ayuntamiento de Laredo, en sesión de 13 del actual, acordó aprobar una transferencia de los capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 9.º y 11.º a los capítulos 2.º, 5.º, 11.º, 13.º y 18.º del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio actual, y, de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto el expediente al público por término de quince días, al objeto de las reclamaciones pertinentes.

Laredo, 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Mariano Gallo. 1731

Ayuntamiento de MOLLEDO

A efectos de examen y reclamaciones, y por el plazo reglamentario, se encuentra expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales del ejercicio de 1939.

Molledo, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, V. Cavada.

Ayuntamiento de SUANCES

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del

Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Suances a 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1748

Ayuntamiento de RUESGA

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó, en principio, aceptar la propuesta de transferencia de crédito que a continuación se expresa, dentro del Presupuesto ordinario del corriente ejercicio:

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto único, al capítulo 18.º, artículo único, concepto único: 1.000 pesetas.

Lo que se hace público, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ruesga a 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Francisco Gómez Lavín. 1732

Ayuntamiento de PESAGUERO

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, el padrón de las personas sujetas al impuesto de Cédulas personales en este distrito y año actual, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo y cinco días más.

Pesaguero a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Fructuoso Sánchez. 1734

Ayuntamiento de RASINES

El repartimiento municipal de Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto, formado por las respectivas Comisiones, para regir en los ejercicios de 1937 al 1941, inclusivos, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de examen y reclamación, y la Ordenanza respectiva.

Rasines, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1764

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 4558 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER